



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### NÚMERO TRES DE MURCIA

#### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 225/2019

#### SENTENCIA Nº 56/2020.

En Murcia, a seis de marzo de dos mil veinte.

D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo núm. 225/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte recurrente D. \_\_\_\_\_, representado y dirigido por el Letrado D. \_\_\_\_\_, y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre infracción de tráfico, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra el decreto de fecha 6.03.2019 dictado por la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la sanción de multa en cuantía de 200 euros de fecha 29.03.2018 por infracción de las normas de circulación, con número de expediente sancionador núm. 2018/0000195. En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó



pertinentes, terminó solicitando que se dictase sentencia por la que se anulase la resolución impugnada, con condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día de la fecha, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes. Abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada que solicitó la desestimación del recurso interpuesto, tras lo cual se acordó el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**CUARTO.-** En la redacción de la presente resolución se ha tomado como base el borrador confeccionado por el juez en prácticas D. Sergio Gonzalo Ruiz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento el decreto de fecha 6.03.2019 dictado por la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la sanción de fecha 29.03.2018, que imponía al recurrente una multa de 200 euros por infracción del artículo 154 del Reglamento General de Circulación, por hechos consistentes en «no obedecer la señal de giro a la izquierda prohibido», la cual fue notificada en el acto al conductor según figura en el propio boletín de denuncia. Como motivos de impugnación de dicha resolución se invoca el incumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento que ha dado lugar a indefensión de la actora, al haber sido privada del trámite de alegaciones y prueba, falta de determinación de los hechos y falta de identificación del infractor, por lo que solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador «deberá contener al menos: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de



lo que resulte de la instrucción, c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia (...), e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador (...), f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada».

En materia de tráfico debe acudir al artículo 86 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), que dispone en su apartado segundo que «la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos». El contenido de dicha denuncia, enumerado en el artículo 87, es el siguiente: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción, b) La identidad del denunciado, si se conoce, c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora, d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional, e) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, f) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, g) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94, h) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas, i) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4, y j) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones.

**TERCERO.-** En el caso enjuiciado el boletín de denuncia que consta en el folio 1 del expediente sancionador, así como la segunda notificación de la misma (folio 2), identifica adecuadamente al denunciado y el vehículo con el



que se cometió la infracción, contiene una sucinta descripción del hecho, el precepto infringido del Reglamento General de Circulación, la cuantía de la multa, la identificación del agente actuante y la notificación al infractor, que no deseó firmarla. En cambio, no hay rastro alguno en el expediente del reverso de dicho boletín de denuncia y, en consecuencia, no puede determinarse si dicho documento, como acuerdo de inicio del expediente sancionador, contenía el resto de menciones imprescindibles a que se refieren los artículos 87 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que efectivamente no ha quedado acreditado que se informara al denunciado del derecho y plazo de que disponía para formular alegaciones y proponer prueba ni del período de pago voluntario que le permitía abonar la sanción reducida.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho de defensa previsto en el artículo 24.2 de la Constitución es de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, lo que supone que la Administración ha de seguir «un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, así como de alegar lo que a su derecho convenga» (entre otras, sentencias 70/2012, de 16 de abril, y 32/2009, de 9 de febrero).

Por ello, en el presente supuesto, al no reunir el acuerdo de inicio del expediente los requisitos mínimos legalmente establecidos y al no haberse permitido al denunciado el efectivo ejercicio del derecho de defensa, procede estimar el recurso contencioso-administrativo anulando la resolución impugnada y la sanción de que trae causa.

**CUARTO.-** En materia de costas, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al plantear el supuesto razonables dudas de hecho, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Letrado D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ fecha 6.03.2019 dictado por la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Mula desestimando



el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la sanción de multa en cuantía de 200 euros de fecha 29.03.2018 por infracción de las normas de circulación, con número de expediente sancionador núm. 2018/0000195, ANULANDO dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

